

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE CNT 49669/2022/CA1 SALA IX JUZGADO N° 33

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"AMARILLA, ADRIAN ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348"**, se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia recurre la parte demandada, de conformidad con su presentación digital agregada al SGJ Lex 100, la cual recibió réplica de su contraria.

II- La parte demandada cuestiona el porcentaje de incapacidad psicofísica tenido en cuenta por la magistrada que me precede.

Estimo que el planteo esbozado no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 de la ley 18.345. Ello, en virtud de que considero que contra el informe pericial médico -que reviste pleno valor probatorio y fuerza convictiva a los efectos de dilucidar la presente litis y luce fundado en las bases científicas técnicas propias de la profesión del experto (cfr. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N.)-, no se advierten incorporados al recurso elementos científicos que puedan conmovir las conclusiones a las que allí se llegaron -en las que se fundó la Sra. Juez-, sino la exposición de una mera discrepancia dogmática y subjetiva, que no se exhibe eficaz a los fines pretendidos.

En tal contexto, comparto el criterio establecido en la anterior instancia en lo atinente al valor probatorio que corresponde otorgarle al peritaje médico, toda vez que las conclusiones a las que llega el perito médico en su informe (agregado al SGJ Lex100 el 9/7/2023), tienen plena fuerza probatoria y valor convictivo en razón de que se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos (arts. 386 y 477 antes cit.) y no se ven rebatidas, en modo alguno, por los señalamientos efectuados por la recurrente (art. 116, ley 18.345).

La aseguradora señala que la juez de primera instancia no ha tenido en cuenta la ausencia de respuesta del perito frente a los cuestionamientos esbozados por su parte. Sin embargo, soslaya el reproche que realiza la magistrada en su



sentencia, en cuanto el escrito de impugnación que efectuó la recurrente fue archivado por la extemporaneidad en su presentación; aspecto que no mereció objeción alguna (v. párrafo 10° del considerando II de la sentencia recurrida).

Tampoco encuentro atendible en esta instancia los cuestionamientos que realiza la recurrente en relación a la valoración del dictamen médico, en lo que a la incapacidad psíquica respecta, toda vez que realiza afirmaciones genéricas que no se condicen con las circunstancias del caso y tampoco aporta elementos objetivos que permitan demostrar que las conclusiones alcanzadas no se correspondan con la incapacidad que presenta el actor (cfr. Art. 116, ley 18.345).

Cabe señalar, en este sentido, que el perito efectuó un análisis detallado del cuadro psíquico del accionante y de los distintos tests que se le realizaron, explicando las características de la dolencia y los diversos síntomas detectados en el examinado. Es así que concluyó que el actor presenta una incapacidad del 10% (computando, finalmente, un 7,33% por el método de la capacidad restante) de la TO vinculada al evento dañoso denunciado en el inicio.

La recurrente insiste en la solución contraria, manifestando su desacuerdo con las conclusiones volcadas en el peritaje médico, en cuanto considera que la incapacidad valorada no se encuentra justificada en elementos objetivos; objeciones que en parte resultan dogmáticas y en otros aspectos no se ajustan a los términos del informe, el cual encuentro debidamente fundado (art. 386 CPCCN y art. 477 CPCCN).

En este marco, valoro que en la sentencia en cuestión se realizó una apreciación de la prueba pericial médica de acuerdo con las facultades judiciales que permiten -a partir de la información colectada- determinar la incapacidad psicofísica indenmizable. Y en razón de los argumentos precisos que dio la Sra. magistrada los planteos ante esta alzada pierden consistencia y se desentienden de las sólidas consideraciones dadas en la sentencia con relación a los hallazgos médicos objetivados y su cuantificación.

En tales condiciones, y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que el apelante pretende enfatizar, no advierto motivos suficientes para modificar lo resuelto, por



lo que voto por confirmar el fallo de grado en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en el aspecto tratado.

III- Resta analizar la apelación en materia de honorarios.

Al respecto, considero que la regulación de los honorarios asignados a la representación letrada de la parte actora y al perito médico interviniente guarda razonabilidad con relación a la importancia, el mérito y la extensión de las tareas desarrolladas y pautas arancelarias de aplicación, lo que me lleva a proponer su confirmación (cfr. art. 38 de la ley 18.345, art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa arancelaria aplicable).

IV- En atención a la índole y a la naturaleza de las cuestiones planteadas ante esta alzada, propongo imponer las costas respectivas a la parte demandada (art. 68, CPCCN). A tal fin, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada en el 30%, a cada una de ellas, sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (art. 38 de la ley 18.345).

El Dr. Álvaro E. Balestrini dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide y que ha sido materia de agravios; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada; 3) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y parte demandada, por su actuación en esta instancia en el 30%, a cada una de ellas, sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (art. 38 de la ley 18.345); y 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



MPG

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#37290591#407770396#20240415124836971